000105/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. J. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte. N° 105/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 537/2009).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 398 por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 111/2014 obrante en fs. 391/393vta., que resuelve: **1°)** Rechazar el pedido de aplicación de capitalización trimestral con la tasa activa del Banco del Chubut, del Decreto Reglamentario N° 941/91 y de la jurisprudencia cordobesa; **2°)** Aclarar que la liquidación aprobada a fs. 390 es la obrante a fs. 384/384vta., la que asciende a la suma de $1.362.760,62 al 30/04/2014; **3°)** Rechazar la solicitud de aplicación de intereses moratorios sobre el capital adeudado (art. 622 del CCiv.); **4°)** Rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 623 del CCiv. **5°)** Imponer las costas de la incidencia a la actora vencida, conforme el considerando respectivo.

En su memorial de fs. 404/413 y luego de relatar cuestiones previas, precisa antecedentes del proceso de ejecución de sentencia, y del que dice la doctrina y esta Cámara califican como deuda de valor. Expone que la suma se determinó en septiembre de 2008 y lo que desde entonces ha ocurrido en la economía y en las finanzas en especial con el valor de la moneda, no ha sido advertido. Menciona antecedentes de esta Cámara en fallos donde se ha planteado idéntica cuestión, refiriendo que en autos la demandada guardó

silencio sobre la pretensión articulada, donde no sólo no observó los guarismos de la planilla formulada, sino que tampoco cuestionó la aplicación de intereses en la forma solicitada ni contestó le imputación de demora intencional en el pleito, ni tampoco la imposición de intereses moratorios, o aplicación decreto 941/91. Sostiene que el silencio de la demandada a la contestación del traslado de la planilla de liquidación produce los efectos del art. 919 del C.C. y del art. 360 inc. 1° del CPr. Considera se debe declarar inconstitucional el art. 623 CC., y si así no fuera debe ser dejada de lado porque la axiología del sistema lo exige y violenta el orden público, la moral, las buenas costumbres y carece de razonabilidad. Se debe determinar si el resultado que se sigue de la aplicación de una norma viola la CN. No ha logrado que a la fecha los jueces se pronuncien. Expone que en el escrito que dio origen a la resolución planteó como pretensiones: actualización de planilla de liquidación; declaración de inconstitucionalidad art. 623 C.C.; aplicación de intereses moratorios y sanción por inconducta procesal.

Afirma que el punto de partida del silogismo judicial es la existencia de una sentencia firme, por lo tanto se deduce de allí la existencia de cosa juzgada. Considera que las cuestiones vinculadas al contenido económico del fallo no están sujetas a la estrictez de la cosa juzgada. Citando al jurista Alterini, expresa que “La doctrina sostiene que la vía de compensación por el no uso de un capital ha de hacerse a través de la tasa de interés, que es su finalidad”. En igual sentido Trigo Represas, Compagnucci de Caso, consideran que al estar vedada la indexación de deudas dinerarias, la prestación de intereses debe superar al

menos el porcentual de inflación, para que sumados capital e intereses se logre una suma de dinero que conserve intacto el poder adquisitivo histórico del monto adeudado. Señala también reciente fallo del STJ de Corrientes en sentido coincidente a su postura. La decisión del juez rechaza tanto la capitalización como la aplicación del decreto 941/91 y la jurisprudencia de Córdoba que adiciona a la tasa pasiva anual un 2% mensual. Considera que no hay una sola palabra para omitir la aplicación de una disposición vigente como la del art. 10 del decreto 941/91, que es la contracara de haber prohibido la ley reglamentada 23.928 los ajustes por índices de precios, dejando subsistente la tasa de interés. La inaplicabilidad de esta norma implica violación de la ley y pone en tela de juicio la imparcialidad del juzgador. No se aplica la sanción de malicia o inconducta procesal, ni se aplican intereses moratorios pedidos. La omisión de pronunciamiento torna arbitraria la sentencia. En cuanto a la inconstitucionalidad se comete el error de anteponer la ley a la CN. De todos modos, aunque no haya capitalización, basta con que se aplique la tasa de interés vigente en el mercado como modo de actualizar el importe de la deuda de valor al tiempo del pago, tal como se ha postulado en reiterados fallos. Se agravia asimismo que se le impongan las costas, cuando la demandada guardó absoluto y contundente silencio. Peticiona se revoque el decisorio en la medida de los agravios, teniendo presente la doctrina expuesta y que la inflación es un hecho notorio que corroe el capital de condena, poniendo en cabeza de los actores la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Corrido traslado a la demandada a fs. 414, los mismos no son contestados.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por el quejoso, resulta conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

De las constancias habidas en la causa resulta que, a fs. 2/6 el 16/11/2009, el actor promueve ejecución de sentencia dictada en autos principales, practica planilla de liquidación, plantea cuestión constitucional, formula reserva de ampliar la liquidación por intereses y acrecidos hasta el pago total efectivo.

Corrido traslado de la liquidación contesta la demandada a fs. 63/67, impugnando la misma. Plantea el régimen de consolidación de deuda, invoca Ley 4154, pide se haga lugar al a impugnación formulada y se ordene practicar una nueva.

Mediante sentencia interlocutoria N° 22/2010, se aprueba la planilla de liquidación presentada por la demandada, la que es revocada por sentencia N° 131/2010 de esta Alzada. A fs. 145/146 el actor practica nueva liquidación que arroja la suma de $2.991.432,66 por capital e intereses, que fue impugnada a fs. 202/203vta. por la ejecutada únicamente respecto de honorarios, y la misma se aprueba a fs. 212. A fs. 267 se libra orden de pago por $2.991.432,66 a cuenta de liquidación final.

A fs. 379/385 vta., el 13/05/2014 el actor actualiza planilla de liquidación practicada al 31/10/2010, plantea la inconstitucionalidad del art. 623 C.C., solicita se disponga la aplicación de intereses moratorios y la sanción que corresponda por la conducta dilatoria de la demandada hasta el límite de dos veces y media de la tasa fijada por el Banco del Chubut S.A. Practica actualización sobre la base de lo peticionado.

Peticiona se reconozca que la inflación ha absorbido completamente la tasa de interés activa de los bancos oficiales.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la demandada y a fs. 391/393vta. el juez de grado dicta la Sentencia Interlocutoria N° 111/2014 aquí cuestionada, con los argumentos expuestos en el punto I) precedente.

El magistrado funda su decisión en el instituto de la cosa juzgada. Respecto de la multa por inconducta procesal entiende que, los intereses sancionatorios dispuestos en el último párrafo del art. 622 son de carácter supletorio, y en consecuencia por existir en el código procesal (art. 45) penas determinadas para el caso, rechaza la petición. En cuanto la inconstitucionalidad art. 623 Cód. Civ. siguiendo el criterio de esta Alzada que comparte, no hace lugar al mismo.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, se dará tratamiento a los agravios vertidos en el orden que fueron expuestos.

Reiteradamente sostenemos, que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de

cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar, la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso,* es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V,
p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

Debemos destacar por otra parte, que por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, el ejecutante cometió una acción éticamente reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al haber afirmado en primer lugar en fs. 2vta., al promover la ejecución que: *"Insisto en que la autoridad de la cosa juzgada integra el patrimonio de los actores y no se requiere de otra para que su contenido sea respetado. La Corte federal lo ha postulado reiteradamente, (…)",* y en segundo lugar al expresar agravios en fs. 409, al referirse a la cosa juzgada afirma: "*Pero tal conclusión tiene que ver con la sustancia del proceso cerrado por la sentencia que no es otra que la procedencia de la responsabilidad civil y la necesidad de quien fue responsable del daño lo repare. Las cuestiones vinculadas al contenido económico del fallo no están sujetas a la estrictez de la cosa juzgada* (Salas, Trigo Represas, López Mesa: op. cit., T 4 A, ps. 665 n° 14 en comentario al art. 1198; Depalma 1998).

No compartimos esta diferenciación hecha por el recurrente, respecto al alcance la cosa juzgada, la que pretende hacer valer únicamente respecto de la responsabilidad civil declarada y no a las cuestiones económicas que derivan de la sentencia.

Estas consideraciones previas, demuestran, como sostuvo el juez, la extemporaneidad del planteo efectuado por el recurrente respecto a la capitalización de intereses, ya sea en forma trimestral o siguiendo los precedentes de Córdoba.

Estas conclusiones no resultan conmovidas por el hecho de que la demandada no haya cuestionado la liquidación, toda vez que su aprobación lo es en todos los casos, "en cuanto hubiere lugar por derecho". Los jueces pueden corregir, incluso de oficio, los errores cometidos al practicar la liquidación de la deuda –aún cuando no mediare observación oportuna de la contraparte-, habida cuenta que una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonestar los defectos encerrados en las liquidaciones que tergiversen el contenido de la sentencia.

En virtud de estos fundamentos no procede el agravio en este punto.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad art. 623 del Código Civil (anterior redacción), consideramos que resulta acertado lo decidido por el magistrado. Si bien la norma disponía que no se deben intereses sobre intereses (salvo en caso de convención expresa o de deuda liquidada judicialmente y mora del deudor), dicho criterio general no ha sido modificado por el nuevo Código Civil y Comercial -art. 770, texto según ley 26.994.

En el caso particular de autos no con-

curren ninguno de los supuestos de excepción previstos por la normativa vigente, para que resulte admisible el tratamiento de la capitalización de intereses pretendida por la parte actora.

Ahora bien, la circunstancia de que el art. 623 del Código Civil impida la capitalización de intereses no puede fundar su pretendida inconstitucionalidad.

En el caso el recurrente no demostró que regía un acuerdo entre las partes que autorizara la acumulación de los intereses ni tampoco que existía deuda liquidada judicialmente, a cuyo pago el deudor hubiera sido intimado y la demandada resulta renuente en abonarla, toda vez que como surge del expediente, que practicada y aprobada la liquidación se realizó el depósito correspondiente y el actor percibió la misma en fs. 267. Ello no impide que para el futuro se intime el pago de la nueva actualización de planilla de liquidación, bajo apercibimiento de capitalizar los intereses.

Ha de tenerse presente, que además estamos frente a deudas de valor. En consecuencia el monto de la indemnización se estableció teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de la sentencia (conf. Borda, G. A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. I, Ed. Perrot, Bs. As., 1976).

Ahora bien, como se dijo, la sentencia que aquí se ejecuta mandó a pagar una indemnización, con intereses a la tasa activa promedio mensual, vale decir, la que cobra el banco a sus clientes, que contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda y, por consiguiente, se superpone, con la determinación del monto del daño, que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia y conforme los

valores que rigen a esa fecha (conf. Alterini, A., “La Corte Suprema y la tasa de interés”, LA LEY, 1994-C, 801/804; Chiaromonte, J.P.,
“Convertibilidad, desindexación y tasa de interés”, ED, 146-321/338).”

Por ello, la tasa activa, además de constituir una reparación por la privación del uso oportuno del capital, intenta paliar los efectos de la desvalorización monetaria que pueda verificarse (Cámara Nacional Civil plenario del 23/3/2004 recaída in re Alaniz c/Transportes 123 (Ver LL 2004-C-37; JA 2004-II624 y ED 206-680).

En cuanto a la aplicación del art. 10 del decreto 941/91 debe destacarse, que dicha norma tiene una aplicación específica tal como se lee: "En oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el Juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1° de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia”. No estamos en presencia de una condena en australes convertibles, razón por la que no resulta aplicable al caso.

Se demuestra así la inexistencia del agravio constitucional que argumenta el recurrente.

Por último y respecto a la alegada mezcla de cuestiones analizada por el magistrado en los puntos 11 y 12, cuestión de conducta procesal e intereses moratorios, cabe señalar que la sanción pedida por conducta dilatoria ha sido fundada precisamente en el último párrafo del antiguo art. 622 del Código Civil. Sabido es que la conducta dilatoria ocurre cuando se advierte una clara conducta de llevar a cabo mecanismos procedimentales con la finalidad de postergar el fin del

proceso, si voluntad de producir daños, pero que indirectamente se logra ese objetivo.

No se advierte esta conducta en el presente proceso, que conduzcan a la aplicación de la norma citada, ya que no se concluye en la perturbación del procedimiento. Las actividades desarrolladas han sido las normales de un proceso de ejecución, como confección de liquidación e impugnación, en las cuales la accionada ha tenido resolución favorable en dos oportunidades. Por otra parte la misma resulta de aplicación en supuestos en que la legislación procesal no prevea sanciones para el caso de inconducta procesal, supuesto contemplado en nuestro Código Provincial en su art. 45, razón suficiente para rechazar el agravio.

En cuanto a la imposición en costas cuestionada, debe recordarse que el pronunciamiento debe emitirse haya existido o no oposición de la vencida. Según Reimundín, la falta de participación activa de una de las partes no puede impedir, por esa omisión, la actividad jurisdiccional frente o contra ella, y por lo tanto el vencimiento (Loutayf Ranea: Condena en costas en el proceso civil, p. 48 Astrea 2013).

Por los fundamentos y consideraciones vertidos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia interlocutoria N° 111/2014 obrante en fs. 391/393vta.

IV.- Atento cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la naturaleza incidental del presente, el resultado obtenido la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y

demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 13, 32 y 39 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en fs. 398/398vta. Confirmar la sentencia interlocutoria N° 111/2014 de fs. 391/393vta.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular honorarios profesionales a favor del Dr. G. C. L. en VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los que le fueron regulados en la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal formulada en fs. 413.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL
AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS